

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4  
OVIEDO**

**SENTENCIA: 00049/2020**

En Oviedo, a 21 de febrero de 2020, el Ilmo. Sr. D. David Ordóñez Solís, magistrado juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Oviedo, ha pronunciado esta sentencia en el recurso contencioso-administrativo P.A. nº 372/2019 interpuesto por el letrado don José Antonio Menéndez Fernández, en nombre y representación de \_\_\_\_\_, contra la Resolución, de 20 de noviembre de 2019, del Concejal Responsable del Área de Recursos Humanos y Tráfico del Ayuntamiento de Avilés, representado y asistido por el letrado don Enrique Ríos Argüello, en materia de sanción de tráfico por circular con una tasa de alcohol superior a la establecida reglamentariamente.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 19 de diciembre de 2019 el letrado don José Antonio Menéndez Fernández, en nombre y representación de \_\_\_\_\_, presentó demanda contra la Resolución, de 20 de noviembre de 2019, del Concejal Responsable del Área de Recursos Humanos y Tráfico del Ayuntamiento de Avilés, recaída en el expediente \_\_\_\_\_ tramitado por la Policía local, por la que se imponía una multa de 500 euros, por circular el 16 de octubre de 2019 con una tasa de alcohol, en aire espirado, de 0,29-0,31 miligramos por litro, superior a la establecida reglamentariamente de 0,25 miligramos por litro.

**SEGUNDO.** Recibido el asunto en este Juzgado, quedó registrado con el número P.A. 372/2019 y por decreto de 16 de enero de 2020, se admitió la demanda acordándose su tramitación conforme al procedimiento abreviado y se requirió a la Administración demandada para que remitiese el expediente administrativo.

**TERCERO.** El 20 de febrero de 2020 se celebró la vista, compareciendo la letrada recurrente, doña Nuria Fanjul Merle, y el abogado del Ayuntamiento cuyas actuaciones se recogen en la correspondiente grabación del juicio oral que consta en autos. A la vista de las alegaciones de la parte actora se fija la cuantía del recurso en 500 euros.

**CUARTO.** En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El objeto de este recurso contencioso-administrativo lo constituye la Resolución, de 20 de noviembre de 2019, del Concejal Responsable del Área de Recursos Humanos y Tráfico del Ayuntamiento de Avilés, recaída en el expediente tramitado por la Policía local, por la que se imponía una multa de 500 euros, por circular el 16 de octubre de 2019 con una tasa de alcohol, en aire espirado, de 0,29-0,31 miligramos por litro, superior a la establecida reglamentariamente de 0,25 miligramos por litro.

**SEGUNDO.** La parte actora sostiene en el acto de la vista que se ha vulnerado la presunción de inocencia, se ha producido indefensión y no se ha aportado ni consta en el expediente administrativo el certificado del etilómetro.

**TERCERO.** La Administración se opone al recurso y considera que se han respetado tanto el procedimiento como los criterios de imposición de la sanción. El letrado del Ayuntamiento señala que a él le consta que el Ayuntamiento aportó y que le consta en el expediente el certificado del etilómetro que a él le remitió la Administración.

**CUARTO.** En primer lugar y por lo que se refiere a la comisión de la infracción imputada ha de tenerse en cuenta que la infracción denunciada es calificada por el Texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado en virtud del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, como muy grave por el artículo 77.c) conforme al cual: «Son infracciones **muy graves**, cuando no sean constitutivas de delito, las siguientes conductas: **Conducir con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan**, o con presencia en el organismo de drogas».

El artículo 14.1 del mismo Texto refundido señala:

No puede circular por las vías objeto de esta ley el conductor de cualquier vehículo con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se determine.

Tampoco puede hacerlo el conductor de cualquier vehículo con presencia de drogas en el organismo, de las que se excluyen aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica, siempre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción establecida en el artículo 10.

Sobre la práctica de la prueba, el artículo 14.3 de la misma Ley dispone: «Las pruebas para la detección de alcohol

consistirán en la verificación del aire espirado mediante dispositivos autorizados, y para la detección de la presencia de drogas en el organismo, en una prueba salival mediante un dispositivo autorizado y en un posterior análisis de una muestra salival en cantidad suficiente».

El artículo 14.4 de la Ley de tráfico se prevé: «El procedimiento, las condiciones y los términos en que se realizarán las pruebas para la detección de alcohol o de drogas se determinarán reglamentariamente». Y en el apartado siguiente se puntualiza: «A efectos de contraste, a petición del interesado, se podrán repetir las pruebas para la detección de alcohol o de drogas, que consistirán preferentemente en análisis de sangre, salvo causas excepcionales debidamente justificadas. Cuando la prueba de contraste arroje un resultado positivo será abonada por el interesado».

**QUINTO.** En segundo lugar y por lo que se refiere a la presunción de inocencia y a la indefensión, debe constatarse que en el expediente administrativo consta el boletín de denuncia y el resultado de las dos pruebas del alcoholímetro: 0,31 mg/l y de 0,29 mg/l realizadas a las 16:09 horas y a las 16:27 horas.

Ahora bien, tanto en vía administrativa como en el juicio el recurrente reclama de la Administración demandada que se aporte la certificación del etilómetro. Ciertamente, en vía administrativa se hace referencia a distintas pruebas pero no hay duda de la pertinencia y la conveniencia de admitir y practicar la referida al certificado del aparato medidor.

Ciertamente, en el expediente administrativo consta una identificación del etilómetro y la verificación periódica del aparato. También consta en la Resolución sancionadora, en el fundamento jurídico 2º, que «el agente anexa al informe el CERTIFICADO DE VERIFICACIÓN PERIÓDICA de calibración del etilómetro, expedido por el Centro Español de Metrología (CEM), cuya validez está vigente hasta el 04/09/2020».

Pues bien, aun cuando consta efectivamente identificado el aparato medidor, no se ha aportado, probablemente por un mero error burocrático, con el expediente ni en el juicio copia del certificado del etilómetro que pueda satisfacer el derecho del ciudadano a conocer el funcionamiento y la fiabilidad del aparato medidor, especialmente cuando se trata de determinar la comisión de una infracción administrativa como la aquí imputada.

En definitiva y en este caso debe considerarse que, al no constar en el expediente administrativo ni aportar en fase de prueba en este Juzgado el certificado del aparato medidor, se ha producido indefensión a la parte actora al no haber aportado un documento que puede considerarse esencial en la

prueba de la comisión de la infracción administrativa imputada.

Por tanto y sin necesidad de examinar los demás motivos de impugnación, procede estimar el recurso contencioso-administrativo y deben anularse las Resoluciones impugnadas.

**SEXTO.** En virtud de lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y dado el error material de la Administración por posible descuido en la confección del expediente administrativo, no procede imponer las costas al Ayuntamiento demandado.

#### FALLO

El Juzgado acuerda estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado don José Antonio Menéndez Fernández, en nombre y representación , contra la Resolución, de 20 de noviembre de 2019, del Concejal Responsable del Área de Recursos Humanos y Tráfico del Ayuntamiento de Avilés, expediente , por ser contraria a Derecho y, en consecuencia, nula. Cada parte cargará con sus propias costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.